

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, ambos de Capital Federal, en la causa en la que se investiga el delito de falso testimonio que habría prestado Gabriela S. _____ en el marco del sumario administrativo instruido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional seguido a María Amalia V. _____, jefa de despacho de la superintendencia, por haber presentado certificados médicos apócrifos para justificar sus inasistencias.

Ese sumario administrativo dio origen a dos procesos penales. Por un lado, las actuaciones caratuladas "V. _____, María Amalia s/ defraudación contra la administración pública" ante el aludido juzgado de excepción, cuyo titular dictó su procesamiento en orden al uso de documentos privados falsos en concurso ideal con el delito de administración fraudulenta en perjuicio del Estado Nacional. Dicha resolución, fue confirmada por la cámara del fuero. Por otra parte, se inició ante la justicia nacional de instrucción el presente proceso en el que se atribuye a S. _____ los delitos de falso testimonio y encubrimiento.

El juez interviniente declaró su incompetencia a favor del juzgado de excepción que investigaba los hechos cometidos por V. _____, con sustento en que la declaración falsa de la aquí imputada habría perjudicado al organismo nacional encargado de pagar los sueldos de los empleados judiciales.

Asimismo, señaló que el encubrimiento no podría investigarse en forma separada del delito principal que sustancia esa judicatura, en tanto se refiere a las declaraciones falsas dirigidas a impedir su juzgamiento (fs. 1/5vta.).

El juez federal, por su parte, rechazó esa asignación al entender que el falso testimonio y el encubrimiento serían escindibles de la investigación del delito principal a su cargo, dado que involucraría únicamente a particulares, sin que se hubieran visto afectados intereses nacionales. Agregó, además, que la acumulación de los procesos atentaría contra la celeridad procesal, debido a que la causa seguida a V ya había sido elevada a juicio, mientras que la presente se encuentra en sus albores (fs. 6/8 vta.).

Radicadas nuevamente las actuaciones ante el juzgado de instrucción, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 9/13).

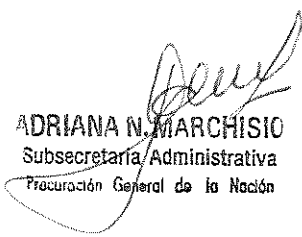
En atención a que el testimonio reputado como falso ha sido vertido en el sumario administrativo iniciado contra V por la superintendencia de la cámara del fuero nacional, y habría integrado la prueba producida por ésta en el trámite del proceso principal en el que se le imputaron los delitos contra la administración de justicia (cf. fs. 6/8), entiendo que su conocimiento corresponde al fuero de excepción que tuvo a su cargo esa investigación (Fallos: 242:532).

En el mismo sentido considero que corresponde expedirse con relación al presunto encubrimiento de estos últimos delitos instruidos por la justicia federal, dado que de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, y por aplicación de los principios que informaron el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento” Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, la justicia de excepción debe juzgar a su respecto.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación